



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

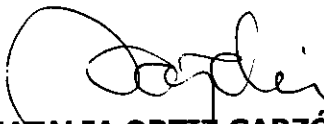
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-001-2019-00058-01, INTERPUESTA POR SISEP HUV, SINTRA HUV, ANTHOC SECCIONAL CALI CADA UNA REPRESENTADAS POR SUS REPRESENTANTES LEGALES CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. REPRESENTADO POR EL DOCTOR JEFFERSON OCORO MONTAÑO, VINCULADOS MINISTERIO DE TRABAJO, SINTRAHOSPICLINICAS, SINSPUBLIC HUV, ASEMPUBLIC, ASSEPCOL y XILENA RAMIREZ PALOMEQUE, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. T-072 DEL 16 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRA HUV, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SEÑOR RICARDO ALFONSO BEDOYA RUIZ, O QUIEN HAGA SUS VECES; A LA ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES, EMPLEADOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS - ANTHOC SECCIONAL CALI, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTE LEGAL, SEÑORA CLAUDIA ELENA FLÓREZ ECHEVERRI, O QUIEN HAGA SUS VECES Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA - ANEC A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SEÑORA CONSUELO MEJÍA O QUIEN HAGA SUS VECES, Y DEMÁS ORGANIZACIONES SINDICALES TALES COMO: SINTRAHOSPICLINICAS, SINSPUBLIC HUV, ASEMPUBLIC Y ASSEPCOL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T - 072

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Radicación: 76001-4303-001-2019-00058-01
Accionante: SISEP H.U.V. Y/O
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCIA E.S.E.

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por las entidades accionantes SISEP H.U.V., ANTHOC SECCIONAL CALI y ANEC en contra de la sentencia No. 059 del 02 abril de 2019, proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. La demanda y hechos relevantes.

Las organizaciones sindicales SISEP HUV, SINTRA HUV, la ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES, EMPLEADOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS - ANTHOC SECCIONAL CALI, y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA - ANEC, presentaron acción de tutela contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., por la presunta violación a sus derechos de asociación sindical, debido proceso e igualdad a la cual fueron vinculados el MINISTERIO DE TRABAJO, y a las organizaciones sindicales SINTRAHOSPICLINICAS, SINSPUBLIC H.U.V., ASEMPUBLIC, y a ASSEPCOL; como también a la Doctora XILENA RAMIREZ PALOMEQUE, en su

calidad de Jefe Oficina de Recursos Humanos del HUV, para lo de su cargo; y a las demás personas que hicieran parte de las agremiación sindicales en mención, como también a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente acción de tutela.

Dichas entidades, acuden al mecanismo constitucional a reclamar la protección de los derechos invocados en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., al considerar que han sido conculcados, toda vez que, la accionada le niega a las organizaciones sindicales actoras la firma de un nuevo acuerdo colectivo, en razón a que ya existe uno con la organización sindical SINSPUBLIC HUV el cual tiene vigencia por tres años hasta el 2020.

2.2. Replica de los accionados y vinculados.

La Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia - “UTRADEC-CGT”, coadyuva la petición del SISEP y otras organizaciones como SINTRAHUV, ANTHOC y ANEC, con el fin de que se les garanticen sus derechos a la libertad sindical y negociación colectiva. Igualmente indica la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, que el 12 de febrero de 2019 fue claro y enfático en aclarar que en el Decreto 160 del 2014, hoy incorporado al Decreto 1072 de 2015, en ninguno de sus apartes reconoce la figura de la prórroga a la que hace mención la administración del HUV para eludir la negociación del pliego de solicitudes unificado presentado por los accionantes de la tutela. Solicita en consecuencia que se atienda favorablemente la petición de la negociación a la cual tienen derecho esos sindicatos.

Por su parte, la **Federación General de Trabajadores del Valle del Cauca - “Fettravalle”**, también coadyuva la presente acción constitucional en contra del HUV con motivo a la vulneración de los derechos fundamentales de asociación sindical, negociación sindical e igualdad, por cuanto los afiliados a ese sindicato no gozan de los mismos derechos que tiene el Sindicato SISPUBLIC.

Entre tanto, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de Colombia “ASSEPCOL”, solicitó la desvinculación de la acción constitucional toda vez que es afiliado al Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Universitario

del Valle “Evaristo García” E.S.E. “SINSPUBLIC HUV” y así mismo, se encuentran afiliados a los trabajadores que representa. Aclaró que el acuerdo colectivo suscrito entre la administración y el sindicato “SINSPUBLIC HUV” se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo pactado entre las partes tal como se evidencia en el artículo 4º del acuerdo, y manifiesta que el sindicato NO participó de las reuniones para presentar un pliego unificado de acuerdo al Decreto 150 de 2014, por las anteriores consideraciones.

El Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Universitario del Valle ‘SINSPUBLIC HUV’, informó que si llegó a la oficina del sindicato los oficios para iniciar el pliego de solicitudes en forma unificadas, situación que desde el inicio reflejó que ese sindicato no se reunía debido a que se tenía un Acuerdo Colectivo vigente con el HUV por lo que no iba a negociar uno nuevo, dice que ese sindicato lleva más de 20 años de existencia y a la entrada del Decreto 160 del 2014, era el único sindicato de empleados públicos en el HUV, a diferencia del “SISEP” que tuvo su origen en el año 2016, cuando ya estaba en vigencia el Acuerdo Colectivo.

Igualmente, indica que los pliegos que se presentaron no cumplieron con los requisitos exigidos pues no se presentaron de manera unificada por lo que fueron rechazados por la administración en cumplimiento de la norma, sobre la prorroga indica que al no presentarse un pliego unificado para negociación, el acuerdo de “SINSPUBLIC HUV” se prorrogó automáticamente por la vigencia que inicialmente se había pactado desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 en concordancia con el art. 4º del acuerdo y el art. 478 del Código Sustantivo de Trabajo.

El Hospital Universitario del Valle - Talento Humano, argumentó una temeridad de la acción de tutela pues el sindicato SISEP elaboró y presentó 2 acciones constitucionales de tutela y dos trámites administrativos, uno ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el otro ante la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, CETCOIT organismo de concertación estrictamente voluntaria, todas en la misma línea exigiendo las mismas pretensiones jurídicas, igualmente se refiere a los hechos aclarando cada una de ellas y solicita se niegue las pretensiones impetradas por los accionantes SISEPHUV, ANHEC Y ANTHOC pues no han resultado amenazados los derechos

fundamentales, teniendo en cuenta que es la ley que ha establecido unos requisitos y condiciones para estos casos puntuales.

Finalmente la Gerencia del Hospital Universitario del Valle, igualmente se refiere a la temeridad de la presente tutela y manifiesta lo mismo respecto a los hechos, aunado a eso, aclara que al concurrir multiplicidad de organismos sindicales estos necesariamente deben estar de acuerdo en presentar un solo pliego que será discutido en una mesa única de negociación, pues de lo contrario no sería posible su comparecencia a ese trámite que conlleva el ejercicio del derecho de la asociación sindical, con ocasión de lo cual a las centrales obreras les asiste la obligación de llegar a un acuerdo de manera autónoma y democrática, permitiendo la participación en igualdad de condiciones a todos los representantes.

Solicita se niegue el amparo constitucional de conformidad con las consideraciones expuestas y se declare la improcedencia de la pretensión solicitada, determinando con claridad que no es ella la entidad legitimada para convocar a las organizaciones sindicales para unificar el pliego para la negociación colectiva.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Adscrita al Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliación, expresa que ese no es el órgano de gobierno interviniente y no existe queja o reclamación. Dice que no se pronunciaron sobre los hechos del escrito de tutela. Que es importante aclarar al Despacho que se revisaron las bases de datos y se encuentra una reclamación administrativa presentada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - [EVARISTO GARCIA ESE, radicada bajo el No. 11EE2019727600100006007 del 18 de marzo de 2019 por los señores JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA Representante Legal de la organización sindical SISEP HUV, el señor RICARDO ALFONSO BEDOYA RUÍZ Representante Legal de SINTRA HUV, la señora CLAUDIA ELENA FLOREZ ECHEVERRI Representante Legal de ANTHOC, y la señora CONSUELO MEJÍA Representante Legal de ANEC, por la presunta negativa de iniciar conversaciones dentro de la cual se relacionan los mismos hechos.

Señala, que el Ministerio con el fin de identificar los presuntos responsables de esta, envió requerimiento de documentación al Doctor

JEFFERSON OCORÓ MONTAÑO en calidad de Representante Legal y Gerente General de la entidad accionada para que sea entregada copia del Acuerdo Colectivo vigente suscrito con la organización sindical "SINSPUBLIC HUV" con el fin de que si es el caso, procederá a dar inicio a averiguación preliminar conforme a lo establecido en los preceptos legales.

2.3. De la sentencia de primera instancia.

Mediante providencia dictada el 19 de febrero del año 2019, el *a-quo* resolvió la improcedencia del amparo deprecado, resaltando que existe un trámite que los accionantes adelantan ante una entidad competente para resolver el conflicto planteado en el asunto, por lo que considera que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia.

2.3. De la impugnación

Dentro del término legal concedido, el accionante, presentó escrito de impugnación, indicando argumentos similares a los expuestos en el libelo introductor, cuando se refirió a la procedencia del amparo constitucional, aduciendo que no cuentan con un mecanismo judicial expedito y eficaz para la protección de sus derechos, que si bien es cierto han instaurado una querrela por violación a la negociación sindical, aquel es un trámite administrativo, que no puede tenerse como un mecanismo idóneo y eficaz.

2.4. Trámite en segunda instancia

Admitida la impugnación, se dispuso la notificación de todas las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación

del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

La acción de Tutela introducida por el Constituyente de 1991 en el art. 86 de la Carta Política fue establecida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan en el Territorio Colombiano, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión provenientes de una autoridad pública, o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de dicho mecanismo de origen Constitucional se logra obtener la protección judicial de los mencionados derechos.

De acuerdo con la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere de la concurrencia de dos

presupuestos. El primero consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría provenga de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El segundo hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho, toda vez que la Tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual. Cabe anotar que si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa Judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

En lo que respecta al primero de los anotados presupuestos, se tiene que la legitimación por activa se encuentra radicada en cabeza de la persona directamente afectada con la vulneración o amenaza del respectivo derecho. Por su parte la legitimación por pasiva se encuentra radicada en la autoridad pública autora de la violación o agravio del derecho fundamental, o en el particular que haya cometido tales actos.

De lo anterior se establece que el presupuesto básico para la procedibilidad de la acción de tutela, consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona. Quiere ello decir que si el accionante no demuestra tal agravio, la tutela sería improcedente por sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“La acción de Tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”

No puede el Juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteada las cosas, no tiene lugar ni justificación.” (Sentencia T-341 de 1.993).

Cabe precisar que la tutela, como se ha dicho, fue instituida para proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que solo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación con la persona como tal, al punto que la Corte Constitucional ha dicho que “...el quebranto de un derecho fundamental hace menos persona a su titular.”(Sent. C-531/93).

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional, en donde se encuentran consagrados principalmente en los artículos 11 a 40 de dicha obra. Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, por virtud de la aplicación del denominado bloque de constitucionalidad. Igualmente tienen esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional a través de su Jurisprudencia les ha dado ese carácter, como es el caso de los derechos fundamentales por conexidad y el de los derechos innominados.

En orden a definir los fundamentos de la presente decisión, preciso es reiterar que por ser la acción de tutela un **mecanismo residual y subsidiario**¹ solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial ora cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**².

Así pues, el objetivo y la finalidad de este mecanismo constitucional es la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación y amenaza que los ponga en peligro, por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario. Lo anterior por cuanto “... *Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal*

¹ El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, señalando: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² A efectos de determinar la irremediabilidad del perjuicio, la H. Corte Constitucional ha considerado necesario establecer la presencia concurrente de varios elementos: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”. (Ver sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/2008, T-273/2009 y T-041 de 2013, entre otras). Además de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la colegiatura en mención ha exigido para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, pues “el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”. (Consultar sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005, entre otras.)

escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución”³.

Con tal fin, el Juez debe evaluar si en cada caso particular con fundamento en los hechos y pretensiones señaladas en la respectiva demanda de tutela y dadas las circunstancias particulares, si evidentemente se ha vulnerado algún derecho fundamental y si realmente la persona no dispone de otro mecanismo de defensa judicial que sea más efectivo que la acción de tutela para la protección de su derecho. En palabras del alto Tribunal Constitucional:

“Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela, antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cuál, o cuáles son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación”.⁴

No obstante, en los eventos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, debe el juez Constitucional en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecer la idoneidad y eficacia del mecanismo de protección alternativo, dado que *“El otro medio de defensa judicial existente debe ofrecer la misma protección que el juez Constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”*.⁵ Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia Constitucional ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos: i) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela, y ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estimen lesionados. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir al medio ordinario de protección. De ser ineficaz, la tutela será procedente.

³ Ver sentencias T-703 de 2005, T-901 de 2007, T-050 de 2008, T-961 de 2009 y T-413 de 2010

⁴ Sentencia T-T-015 de 2003

⁵ Consultar sentencias T-384 de 1998 y T-206 de 2004, entre otras.

3.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si resulta viable confirmar o no, la sentencia de primer grado, en cuanto a que no se accedió a la pretensión de tutelar los derechos fundamentales aducidos por las organizaciones sindicales accionantes, teniendo en cuenta lo alegado por aquellas referente a que es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, en razón a que no cuentan con proceso ordinario establecido por el legislador para ello.

4. Del caso en estudio.

Del estudio de los hechos, las pretensiones que articulan la tutela y de lo expuesto en el escrito de impugnación por el actor, observa la Instancia que se trata de una controversia surgida entre las asociaciones sindicales accionantes y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., en razón a que dicha entidad frente a la presentación del pliego unificado de solicitudes para la negociación colectiva, consideró no acceder a tal petición argumentando que tiene un acuerdo colectivo vigente suscrito con el Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Universitario del Valle, para lo cual el ordenamiento jurídico tiene establecido acciones idóneas y eficaces, pues como bien lo indico el *a-quo*, y se encuentra probado en el expediente (fol. 285), las accionadas ya adelantan frente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al grupo de Resolución de Conflictos – conciliación del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle del Cauca, reclamación administrativa en contra del HOPSITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., la cual fue radicada el 18 de marzo de 2019, bajo la radicación No. 11EE2019727600100006007, por presunta negativa a iniciar conversaciones, dentro de la cual se relacionan los mismos hechos presentados en la acción de tutela, los que por tratarse de asuntos presuntamente atentatorios de la Ley laboral y otras disposiciones de orden social y que son objeto de vigilancia por parte del Ministerio de Trabajo, dicha entidad en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, el día 20 de marzo de 2019, envió requerimiento de documentación al señor JEFFERSON OCORÓ MONTANO en su condición de Representante Legal y Gerente General de la entidad accionada a fin de que le enviara copia del acuerdo colectivo vigente, suscrito con la organización sindical "SINSPUBLIC HUV", vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, advirtiendo que en

cuanto sea recibida por ese Despacho la documentación requerida, de ser el caso se procederá a dar inicio a la averiguación preliminar.

De acuerdo a lo anterior forzoso es concluir que las organizaciones sindicales accionantes tienen como vía principal los organismos de vigilancia y control como lo es el Ministerio del Trabajo, ante el cual ya interpusieron las denuncias del caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, sustituyendo los medios judiciales de protección de derechos y de solución de conflictos.

Por lo tanto, se itera es al Órgano Ministerial al que le corresponde, previo análisis de los elementos de juicio que le sean aportados, resolver con sujeción estricta a los parámetros establecidos en la ley, y si en efecto se configuran las faltas alegadas por las organizaciones sindicales, actuación en la que debe imperar la garantía del debido proceso.

Por otra parte hay que indicar que en lo que respecta al perjuicio irremediable en innumerables fallos, la Corte ha establecido un mínimo de requisitos para que este se pueda configurar⁶. En primer lugar, el perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia. En segundo lugar, se debe determinar que el perjuicio sea grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer término, el perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso. Por último, la medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

Desde ese horizonte de comprensión, se colige que no se evidencia en este asunto un perjuicio irremediable, que abra paso a la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo, ya que no se trae a juicio un hecho que permita

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 225/93 MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver también, las Sentencias T-403/94, T-485/94, T- 015/ 95, T-050/96, T-576/98, T-468 /99, SU-879/00,T-383/01.

concluir o inferir que las accionantes se encuentre en tal circunstancia y mucho menos sus afiliados, el cual de existir, permitiría la procedencia de esta acción.

Una perspectiva distinta del asunto planteado implicaría un desbordamiento de funciones, una usurpación de jurisdicciones y un desconocimiento del carácter residual y subsidiario del instrumento consagrado en el artículo 86 de la *Lex Suprema*.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de primera instancia, como pasa a declararse en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR la Sentencia No. 059 del 02 abril de 2019, proferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones antes expuestas.

2º.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3º.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO